

Fwd: Rad. 2019 00 385. Recurso de Apelacion. Dte. Jose Ivan Lozada vs Pioquinto Florez martinez y otro. J 11CC de Bucaramanga.

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ <badillo.abogado@gmail.com>

Mié 4/08/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (494 KB)

Rad. 2019 00385. J. 11C.C. Dte.Jose Ivan Lozad. Recurso de Apelacion.pdf;

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Recurso de apelación.

Radicado: 2019 - 385

DEMANDANTE: JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ

DEMANDADO: PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ Y LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA

Respetado señor Juez

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.946 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 161.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.817.844 de Bucaramanga, conforme con el poder otorgado; me permito presentar ante su despacho: Solicitud de Nulidad con base a las causales de los numerales 5 y 6 del Artículo 133 Código General del Proceso y Recurso de apelación, conforme Reposo en documento Adjunto en PDF. ,

ANEXO RECURSO DE APELACION / NULIDAD EN PDF.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ
C.C. 91.511.946 de Bucaramanga
T.P. No. 161.030 del C.S de la J.

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Recurso de apelación.
Radicado: 2019 - 385
DEMANDANTE: JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ
DEMANDADO: PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ Y LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA

Respetado señor Juez

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.946 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 161.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.817.844 de Bucaramanga, conforme con el poder otorgado; me permito presentar ante su despacho: Solicitud de Nulidad con base a las causales de los numerales 5 y 6 del Artículo 133 Código General del Proceso y Recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de Julio del 2021. Conforme los siguiente presupuestos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- LA SENTENCIA DESCONOCE GARANTÍAS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL

El juez de primera instancia, sin que se dieran los presupuestos exigidos por el artículo 278 del C.G.P, pretermitió el recaudo de los medios de prueba, decretados mediante auto de marzo 25 de 2021 y procedió a proferir un fallo, sin tener en cuenta el escrito de demanda, ni los documentos aportados con el escrito introductorio.

Por lo anterior, debe decretarse la nulidad de la sentencia anticipada proferida en julio 29 de 2021 y las actuaciones derivadas de esta, por cuanto se configuran las causales 5 y 6 previstas en el artículo 133 del C.G.P, al haberse omitido la práctica de las pruebas decretadas y al no permitir la oportunidad para alegar de conclusión.

La sentencia anticipada viola la garantía constitucional del debido proceso (artículo 29 C.P), por cuanto la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, **NO SE REALIZÓ**, pese a que había sido señalada para el 29 de julio de 2021 a las 8:30 a.m, no obstante, con una constancia secretarial de julio 26 de 2021 se informó que no se llevaría a cabo la diligencia ya referida, por cuanto se dictaría sentencia anticipada por escrito, lo cual sucedió en julio 29 de 2021.

Es pertinente mencionar que los principios de economía procesal y de celeridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, permite que, en los casos en los que no hubiese pruebas por practicar, se

dicte sentencia anticipada. Sin embargo, es procedente mencionar que el contenido de la norma ya citada es de aplicación restrictiva, máxime en los casos en los que se pretermite el recaudo de pruebas, por la afectación que implica al debido proceso.

Ha señalado la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga que, resulta posible pretermir el recaudo de pruebas, para dictar sentencia anticipada, en los casos en los que la totalidad de las pruebas del caso son documentales, por cuanto las mismas ingresan al expediente con los escritos de acción y resistencia, por cuanto, proceder de forma diferente, viola el derecho constitucional al debido proceso,¹ siendo inadmisibles, tomar tal disposición normativa como una patente de corzo, que habilita al funcionario judicial a considerar de forma subjetiva que las pruebas pendientes de recaudar no le harán cambiar el sentido de su decisión.

De no haberse cercenado las garantías procesales y haberse efectuado las audiencias correspondientes, con el simple agotamiento de la etapa de fijación del litigio, se habría delimitado claramente el problema jurídico y se habría proferido una sentencia congruente, de conformidad con los derroteros fijados por los artículos 280 a 282 del C.G.P

- LA INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

El fallo objeto del presente recurso entroniza como problema jurídico, uno que no fue planteado en el escrito de demanda, esto es, la resolución del contrato celebrado en julio 25 de 2012. Nótese que en ninguna parte del escrito de demanda se pide la resolución del contrato varias veces mencionado, por el contrario, teniendo en cuenta la pésima redacción del contrato de julio 25 de 2012, fuente que soporta el presente asunto, reconocida por el juzgado, se pretende que se reconozca y declare el incumplimiento del mismo, a fin de forzar su cumplimiento, en contra de los aquí demandados, situación reconocida por el despacho desde el auto de enero 13 de 2020.

A su turno, itérese que en ninguna parte del contrato se establece que se le haya puesto fin a sociedad alguna, de lo que se trata es de un contrato en el que el demandante, José Iván Lozada, enajena la parte que le corresponde y los demandados, Luis Francisco Chávez y Pioquinto Flórez, aceptan pagar por dicho objeto una cifra de dinero, en unos plazos señalados, por tanto, el contrato no es disolutorio ni liquidatorio de ninguna relación negocial.

Si se tratara de un contrato donde se le pusiera fin a una sociedad (como equivocadamente lo concluye el juez de primera instancia) el CASINO FANTASÍA REAL habría cesado su funcionamiento, no obstante, el mismo continuó funcionando, tal como consta en los expedientes que fueron trasladados al proceso, tanto por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta radicado 68547408900420130070, así como por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga 2018 - 00205.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, sentencia de julio 15 de 2021, M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, radicado 2013 - 99 - 01.

Es pertinente reiterar que, en ninguna parte del documento se está poniendo fin a negocio alguno, situación reconocida por los hoy demandados al hacer las declaraciones correspondientes ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en el radicado ya señalado, tan es así que, el señor Luis Francisco Chávez, en dicho despacho, en la audiencia de mayo 16 de 2019 (minuto 36:24 a 36:40) confiesa que el Casino Fantasia Real siguió funcionando bajo la propiedad de Luis Francisco Chávez y Pioquinto Flórez, por cuanto el señor José Iván Lozada decidió retirarse del mismo.

Tan claro es el asunto, que la Juez Novena Civil del Circuito de Bucaramanga, al dictar la sentencia de mayo 16 de 2019 en el trámite pluricitado, (minutos 1:16:08 a 1:16:38) con claridad estableció que el documento denominado acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de compraventa, luego no resulta comprensible asimilar el mismo a un contrato liquidatorio.

Nótese como, en el presente asunto, el juzgador de primera instancia yerra abiertamente en la apreciación del contrato en el que estriba toda la acción del presente radicado, por cuanto lo considera un contrato liquidatorio, nada más alejado de la realidad, cuando a lo que corresponde realmente es a un contrato por medio del cual se transfieren a los demandados los derechos ostentados por el demandante, José Iván Lozada.

Particularmente, la lógica a la que apela con tanta emotividad el fallo, brilla por su ausencia, al denotarse que adolece claramente de un falso razonamiento, al pretender hacerle decir al contrato cosas que por ninguna parte considera el documento y que no fueron las pactadas por las partes, lo que desconoce abiertamente los cánones de interpretación contractual señalados por los artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

- EL SEÑOR PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ NO HA SIDO CONDENADO A CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES PACTADAS.

El fallo yerra de forma protuberante al considerar que PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta a cumplir con lo pactado en el contrato de julio 25 de 2012 que motivó la presente demanda, por cuanto, como está probado con suficiencia en dicho expediente, que fue trasladado a éstas diligencias, la ejecución judicial de marras se tramitó con base en un título valor que no fue suscrito por el demandado recién mencionado, razón por la cual no fue compelido por ninguna clase de providencia judicial, como erróneamente lo afirma la sentencia objeto del presente recurso.

A su turno, en el proceso ejecutivo recién referido, se abordó ampliamente el tema de los títulos ejecutivos complejos y en las sentencias dictadas en dicho trámite se llegó a conclusiones sustancialmente diferentes a las que se exponen en el fallo objeto del presente recurso.

Por lo anterior, es completamente admisible la interposición de la presente demanda, que persigue el cumplimiento² de las prestaciones pactadas por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 25 de 2018, M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, rad: 2003 – 690 - 01

las partes en el contrato de julio 25 de 2012, máxime si se tiene en cuenta que se obra dentro de los términos concedidos por el ordenamiento para tal fin, por tanto, se pretende el cumplimiento del contrato y no su resolución, como lo considera la sentencia.

- LA SENTENCIA DESCONOCE QUE LA RELACIÓN SUSTANCIAL CREADA POR EL CONTRATO, IMPONE EN LO PROCESAL UN LITISCONSORCIO NECESARIO

El juez de primera instancia desconoce que la ejecución a la que hace referencia y en la que centra el argumento que da al traste con la presente acción, fue adelantada ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta, con base en un título valor y que la presente acción se tramita con apoyo en una fuente diferente, esto es, el contrato de julio 25 de 2012.

Sabido es que la relación jurídica sustancial, determina e impone la manera como se deben configurar los extremos de la relación jurídico procesal, luego, en aras de lograr el cumplimiento del contrato por parte del señor Pioquinto Flórez Martínez, la demanda debía ser interpuesta, y en efecto así se hizo, en contra de la totalidad de los contratantes incumplidos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en consideración a las falencias del contrato de julio 25 de 2012, que hacían improcedente acudir directamente a la vía ejecutiva, se impetró la correspondiente demanda, a fin de obtener la declaración de incumplimiento contractual en cabeza de los demandados, Luis Chávez y Pioquinto Flórez, de tal forma que se pudiera compeler el cumplimiento de las prestaciones omitidas.

Por lo suscitadamente reseñado, con toda consideración, solicito se decrete la nulidad de la sentencia dictada en julio 29 de 2021 para que se realice la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de no acceder al decreto de la nulidad, de forma comedida solicito se revoque integralmente la sentencia y en consecuencia se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda..

Atentamente,



DIEGO ARMANDO BADILO HERNANDEZ
C. 91.511/946 de Bucaramanga
I.P. No. 161-030 del C.S. de la J.